

Señora
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo Verbal
Demandante: MARÍA EUGENIA TAPIA RODRÍGUEZ
Demandada: CARACOL TELEVISIÓN S.A.
Radicación No. 11001 40 03 044 **2021 00516** 00

ANDREW ABELA MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.312.646 de Bogotá, domiciliado en la misma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 46.430 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado especial de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y con domicilio social en Bogotá D.C., con NIT 860.025.674-2, aporto el poder que legalmente me ha sido conferido por la Representante Legal para efectos judiciales, Dra. CRISTINA MOURE VIECO, quien es mayor de edad y se encuentra domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.928.157 de Bogotá; y en tal calidad comparezco oportunamente para describir el traslado de la demanda instaurada por la señora MARÍA EUGENIA TAPIA RODRÍGUEZ, y, al efecto, procedo a contestarla oportunamente, en los siguientes términos, teniendo en cuenta tanto la versión inicial de dicho escrito como el de la subsanación y haciendo claridad que, a pesar de varios envíos posteriores, el último de 20 de octubre pasado, un primer envío del apoderado de la demandante se recibió el 23 de septiembre de 2.021:

A LAS PRETENSIONES

Más allá de la innegable deficiencia técnica que acusa la formulación pretensional, haciéndola infundada, me permito manifestar que, en representación de mi poderdante, CARACOL TELEVISIÓN S.A., me opongo al proferimiento de una sentencia estimatoria de las peticiones de la demanda, pues desde una perspectiva del asunto, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, la parte actora carece de razón y de derecho.

De una parte, la acción material ejercida es improcedente. La parte actora optó por la vía declarativa cuando lo que se imponía, vistos los hechos de la demanda ordenados como II, III, IV y V, era instar, en seguimiento de lo indicado en el inciso 1º del artículo 306 del CGP, la ejecución del fallo, si es que ello se justificaba. Estamos en presencia de cosa juzgada cuyo contenido material de naturaleza prestacional, tal cual se expresa en los hechos reseñados, fue, presuntamente, parcialmente incumplida; y, si así fuera, lo que procede es la ejecución del fallo que en el presente caso tiene su equivalente en una conciliación judicial debidamente aprobada por el Juez del respectivo caso.

De otra parte, la parte demandada cumplió con lo que, en virtud de la conciliación identificada por el autor de la demanda en el hecho III, le correspondía. Por este aspecto la demanda es infundada.

Sea suficiente la justificación que en brevedad se aduce para proponer una oposición genérica a las pretensiones. En vista del contenido del numeral 2º del artículo 96, ídem, en forma expresa y concreta, frente a la pretensión ordenada como 1, me opongo; la declaración deprecada es improcedente y carece de fundamento fáctico y jurídico real, serio y actual. Y frente a la pretensión propuesta como 2, enunciada como consecencial de la anterior, dada su naturaleza de condena y derivada, me opongo, pues si no hay lugar a la petición declarativa, no hay lugar a condena alguna.

En relación a esta última, téngase en cuenta que la cuantificación del daño extrapatrimonial no está en el ámbito del litigante sino en el del Juez que, para su tasación, tiene una competencia discrecional en atención a la prueba del perjuicio y su extensión; aunque el daño sea extrapatrimonial, de él debe existir la prueba tanto de su existencia como de la extensión –supuesta afectación–, porque no hay lugar a tipificación de daño si se carece de la prueba de la certeza de su producción u ocurrencia.

Por lo expuesto, el Despacho habrá de negar las pretensiones formuladas.

A LOS HECHOS

Tal cual el apoderado actor los ordena, así se contestan en forma expresa y concreta en seguimiento del mandato legal atrás invocado frente a las pretensiones:

Al I, no es cierto como se expone. Lo cierto es que el programa se basó en la información recibida de autoridades oficiales durante la investigación periodística adelantada. No se utilizó el calificativo citado por el autor de la demanda.

En todo caso, como quiera que se alude a una publicación que, en seguimiento del artículo 243 del CGP, es un documento, estamos a su valor declarativo. De manera que no se acepta como se propone.

Al II, sí, es cierto; se admite.

Al III, aunque es cierto y se acepta, estamos a la literalidad contenida en el acta de la respectiva audiencia.

Al IV, es cierto y se acepta. Mi representada cumplió.

Al V, contiene dos premisas. La primera, no me consta la afirmación que realiza la demandante, entendiendo, según información de mi cliente, que tal información está eliminada, y, segundo, en cuanto al incumplimiento que se

del juramento estimatorio, la valoración contenida en la demanda es improcedente por abiertamente ilegal.

3.- El juramento estimatorio es un acto procesal que, atendiendo la forma preliminar de contradicción, debe inicialmente, tal cual sucede con los actos de postulación, provocar en el Juez decisión sobre su admisibilidad o no.

Bajo los argumentos que preceden, respetuosamente al despacho me permito hacer la siguiente:

PETICION:

Sírvase señora Juez rechazar, por improcedente y contrario a la ley, el juramento estimatorio aducido por la parte demandante en la demanda.

EXCEPCIONES

Con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda, o atenuar los efectos de una improbable condena, interpongo las siguientes excepciones:

1. COSA JUZGADA.

1.- Este medio de defensa está erigido en excepción de fondo en el actual sistema procesal civil, aunque puede dar lugar al proferimiento de sentencia anticipada. Al efecto, el artículo 278 del CGP prescribe:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)”*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” –realce está fuera de texto–.*

2.- De manera que se aduce la presente defensa para obtener del Despacho sentencia anticipada en la que tal medio se tenga por probado, terminándose el proceso, imponiendo condena en costas a la parte demandante y se ordene el archivo del expediente.

3.- Efectivamente, mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., la señora MARIA EUGENIA TAPIA RODRIGUEZ demandó a CARACOL TELEVISIÓN S.A. para obtener la deducción de las pretensiones indemnizatorias relativas a la publicación a la que se alude en el hecho 1 de la demanda. La radicación correspondiente es la indicada en dicho hecho.

4.- Dentro del desarrollo de la actuación procesal, con ocasión de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, el Juzgado, en audiencia efectuada el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), impartió aprobación a la conciliación a la que las partes llegaron. Al efecto, el acta correspondiente señala:

“(...) se deja constancia que luego de varias deliberaciones, se llegó al siguiente acuerdo CONCILIATORIO por las partes: 1. La demandada CARACOL TELEVISIÓN S.A., pagará a la demandante MARIA EUGENIA TAPIA RODRIGUEZ, la suma total de \$30'000.000, por todo concepto incluyendo costas procesales, el día 12 de marzo de 2018, mediante cheque a su nombre y a solicitud de ella sin cruce restringido el que se le entregará en las oficinas de la sociedad demandada departamento jurídico (...) Dentro del mismo plazo se compromete CARACOL TELEVISIÓN S.A. a retirar de la página web donde se encuentra publicado el programa emitido el 12 de abril de 2015 efectuado por Séptimo Día denominado

CRIMEN EN DELANTAL 3. La señora MARIA EUGENIA TAPIA RODRIGUEZ renuncia expresamente a cualquier reclamación por cualquier concepto a su favor y en representación de sus menores hijos de quien señala tiene la patria potestad. 4. De la misma manera la señora MARIA EUGENIA TAPIA RODRIGUEZ se compromete a guardar confidencialidad con respecto al presente acuerdo”.

5.- Dicho acuerdo fue total y, por lo mismo, comprendió el conjunto pretensional aducido en la demanda. Así fue avalado o aprobado por el Juzgado que dispuso la terminación del proceso. Se trató de una conciliación judicial que, en seguimiento del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hizo tránsito a “COSA JUZGADA” en los términos del inciso 1° del artículo 303 del CGP, gozando de mérito ejecutivo el acta respectiva.

6.- En el caso de ahora, la parte demandante reclama, a través de proceso declarativo y de condena, por un supuesto daño sufrido con ocasión de la publicación que la aquí demandada se obligó a eliminar, dentro de la mencionada conciliación, de los correspondientes registros digitales.

7.- La cosa juzgada está enmarcada por límites objetivos y subjetivos: por el primero, en cuanto el *petitum* y su causa estuvo comprendido dentro del primer proceso; por el segundo, existe identidad jurídica de partes.

8.- Dentro de las funciones técnico- procesales y materiales de la cosa juzgada, en una dimensión negativa, ella se erige en impedir a la jurisdicción resolver, nuevamente, lo que ya fue resuelto; y, en la dimensión positiva, como el mérito material de la sentencia, que tiene un equivalente en la conciliación que por mandato legal hace tránsito a cosa juzgada, el carácter definitivo de la resolución de las relaciones materiales derivadas de la misma.

9.- Es claro que, de la conciliación lograda dentro de aquel proceso, surgieron dos obligaciones a cargo de CARACOL TELEVISIÓN S.A. en calidad de demandada:

-Una, pagar, a la señora MARIA EUGENIA TAPIA RODRIGUEZ, “la suma total de \$30’000.000, por todo concepto incluyendo costas procesales, el día 12 de marzo de 2018, mediante cheque a su nombre y a solicitud de ella sin cruce restringido el que se le entregará en las oficinas de la sociedad demandada departamento jurídico (...);

-Dentro del mismo plazo se compromete CARACOL TELEVISIÓN S.A. a retirar de la página web donde se encuentra publicado el programa emitido el 12 de abril de 2015 efectuado por Séptimo Día denominado CRIMEN EN DELANTAL”

10.- Prescribe el artículo 303 del CGP: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

11.- La obligación adquirida por CARACOL TELEVISIÓN S.A. en relación a la publicación en la web es por su naturaleza de hacer, es decir, consiste en un despliegue positivo de actividad para cumplir la carga prestacional; por ello encaja perfectamente, bien dentro de la premisa prevista en el inciso 1° del artículo 306, ídem, pero su reclamación no procede a través de un nuevo proceso declarativo, contentivo parcialmente de lo que es un asunto ya decidido judicialmente y que se encuentra bajo el amparo de la “cosa juzgada”, sin que sea dable, como tampoco legítimo, revivir su discusión judicial.

12.- Efectivamente, el aparte legal identificado establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada” – Resaltado esté fuera de texto-.

Sí, en gracia de discusión, CARACOL TELEVISIÓN S.A. no cumplió con la obligación de hacer, no era dable que la parte demandante recurriera a un nuevo proceso declarativo, sino que solicitara la ejecución del respectivo contenido obligacional sobre el mismo expediente; y, cuando promovió nuevo proceso de idéntica naturaleza al anterior, comprendiendo dentro de él parte de las pretensiones que fueron objeto de conciliación, tipificó el medio de defensa que se propone.

13.- No se puede omitir poner de presente al Despacho que el mismo apoderado autor de la demanda, en el aparte enunciado como “RAZONES DE DERECHO”, expone:

*“La conciliación presta mérito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada, por lo que queda claro el incumplimiento de parte de **SEPTIMO DIA** de **CARACOL TV**, que no cumplio con la obligación estipulada en la conciliación”*.

No obstante, dicho apoderado se abstuvo de solicitar la ejecución sobre el mismo expediente en conformidad al artículo 303 del CGP e inició nuevo proceso declarativo, sabedor que ya sobre el punto había, cómo no, “cosa juzgada”.

Adicionalmente, le corresponde al demandante probar los hechos que alega, ya que al expediente solo aporta una grabación del programa Séptimo Día, origen del proceso anterior ya citado, es decir, aquel sobre el cual obra la conciliación citada, con efectos de cosa juzgada, y es al demandante al que le corresponde demostrar los hechos aludidos, así como la alegada repetición del programa citado después de la fecha de la conciliación en 2.018.

PETICION:

Por lo anterior, y en los términos del artículo 278 del CGP solicito al Despacho proferir SENTENCIA ANTICIPADA en la que la presente excepción se tenga por probada, poniendo fin al proceso y disponiendo el archivo del expediente.

De igual manera, se interponen las siguientes excepciones:

2. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Resulta claro que la materia objeto de debate procesal se relaciona con una presunta responsabilidad extracontractual entre particulares. Por ende, se arguye como excepción la inexistencia de responsabilidad extracontractual alguna de parte de Caracol dada la ausencia evidente de los presupuestos que la configuran.

Esta defensa tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

2.1.- La Demanda se encuentra cimentada por la modalidad de responsabilidad que no va precedida de vínculo contractual, es decir, extracontractual, en la especie de *aquiliana o directa*, o por el hecho propio, tipificada en el artículo 2341 del Código Civil.

2.2.- Tal especie de responsabilidad se configura a partir de tres elementos que, de demostrarse, permiten establecer válidamente una imputación de responsabilidad por la que el sujeto afectado por ella queda obligado a indemnizar el daño o el perjuicio que ha causado a otro.

2.3.- Los elementos de la especie de responsabilidad mencionada son:

-El dolo o la culpa de quien directa y personalmente estaría llamado a responder; convirtiéndose en deudor de la indemnización.

-El daño o perjuicio sufrido por la supuesta víctima, acreedora de la indemnización.

-Una relación, nexo o vínculo causal entre el dolo o la culpa del directamente responsable y el daño o perjuicio.

Los elementos enunciados son concurrentes, de manera tal que faltando alguno de ellos pues no se configura dicha especie de responsabilidad.

Adicionalmente debemos decir que en la doctrina y la ley se exige que, para que surja la responsabilidad civil de carácter extracontractual, es necesario que la conducta del agente, por acción u omisión, ocasione un daño a otro, siendo contrario a derecho, es decir, en forma ilícita.

2.4.- Visto el relato contenido en la Demanda es claro que la demandante ni detalla, ni fundamenta, el presunto daño que según su dicho causó una alegada repetición del programa Séptimo Día, con los cuales, se alega una supuesta afectación a su nombre, ni en general determina cual fue la conducta, supuestamente, gravosa de Caracol que les ocasionó los daños alegados.

Vale reiterar que los hechos en los que se basan las aspiraciones de la demandante han sido desvirtuados en este escrito, por cuanto los supuestos daños ya fueron objeto de una conciliación judicial, con efectos de cosa juzgada, ya que la grabación aportada no es otra que la del programa citado, materia de anterior proceso judicial ya terminado, y al que se ha hecho referencia en la excepción primer anterior,

Por ende, la Demanda no solo no enuncia, mucho menos prueba, cuál fue el perjuicio que sufrió, la culpa de mi demandada, o el nexo causal vinculante.

En cuanto la culpa, *entendida como la falta de previsión del agente sobre los efectos negativos de su acción, cuando podía preverlos, o cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en que los podía evitar*, no se advierte. Y es que, tratándose de la responsabilidad prevista en el artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad está afianzada en la culpa probada del supuesto autor de la conducta dañosa. Culpa que por lo demás debe probar la Demanda.

2.5.- Así las cosas, no se evidencia la prueba del presunto daño ocasionado a la demandante, ni de la existencia de culpa por parte de mi representada, y de otra, que efectivamente el daño sea consecuencia del supuesto hecho.

Los supuestos de responsabilidad objetiva, presunción de culpa, de responsabilidad o similares deben, de ser aplicables, que no lo son en este caso, y probados por los demandantes, reiterando que son de aplicación restrictiva en casos puntuales, que no lo son del derecho constitucional a la información y la expresión a través de la difusión televisiva de un programa noticioso y/o periodístico. En consecuencia, como lo ha reiterado unánimemente¹ la jurisprudencia nacional, deberán probar la demandante el daño, la culpa de mi representada, el vínculo causal entre uno y otro y el quantum del presunto daño, lo que ciertamente no ocurre en el caso que nos ocupa. Más aun, la corte Suprema de Justicia en fallo la Sala Civil de 24 de mayo de 1.999, ponencia del Dr. Pedro Lafont Pianetta, con ocasión de responsabilidad por el ejercicio de actividades periodísticas, exige que se refiera a informaciones falsas o inexactas derivadas de la culpa profesional del agente. Por ello, exige: “*La existencia de un daño, ...Con todo, en uno y otro caso deberá tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos*”. Asimismo, señala la sentencia. “*Dicha responsabilidad también*

¹ Entre otras, ver Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 21 de mayo de

exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados...“

No hay prueba de elemento configurativo de la responsabilidad extracontractual alguno, ni del monto de los perjuicios por daño a la vida en relación simplemente afirmados, ni de la culpa de mi representada, ni del nexo o vínculo causal entre la alegada culpa de mi cliente y los daños supuestamente causados, los que se demostrará, no son aplicables y carecen de sustento.

2.6.- De manera que, bajo la perspectiva anterior, la señora Juez reconocerá en la sentencia, como fundamento de la denegación de las pretensiones, la excepción propuesta.

3. AUSENCIA DE DAÑO.

3.1.- Debe hacerse precisión específica al presunto daño que se alega, derivado de una supuesta repetición del Programa Séptimo Día. Y en este punto cabe resaltar la enunciación etérea que del mismo se hace en la Demanda, además de la carencia total de las pruebas de las que pudiese deducirse.

3.2.- Conocido es el principio que establece que no puede haber responsabilidad sin daño, debiendo ser éste cierto y directo para ser sujeto de reparación. Al efecto, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de 10 de mayo de 1977, invocada por el tratadista Jorge Suescún Melo en su obra Derecho Privado – Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I-: *“Para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero porque solo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa ...”* Por esta razón el responsable del daño no está llamado a responder, sino exclusivamente por aquél que sea consecuencia cierta y necesaria de la culpa.

En el presente caso, la demanda alega la causación arbitraria de un daño, sin aportar ningún elemento de convicción que arroje certeza sobre su existencia. Y es que el acreedor de los daños no está facultado para inventarlos arbitrariamente, según su parecer; las normas sobre indemnización de perjuicios exigen además de la prueba de la existencia real del daño, la prueba de la extensión del mismo, es decir, aquélla que señale hasta dónde transitó la afectación del patrimonio y/o de la esfera moral de quien demanda.

3.3.- Sin duda, quien debe enunciar en forma clara, detallada y precisa los perjuicios supuestamente ocasionados, lo es la parte que solicita su reparación, a saber, los demandantes. Y no solo eso, ya que su obligación procesal, siguiendo el principio de autorresponsabilidad de la prueba es demostrarlos a través del aporte y recaudo de las pruebas pertinentes. No puede pretenderse que, con la sola manifestación sobre su presunta existencia, el fallador admita su realidad.

Por ende, no hay prueba del daño que puede ligar la eventual dificultad laboral u otra, la imposibilidad de obtener empleo o cualquier otra, alegada por la demandante y que se derive de actos comprobados de Caracol, como lo pretende la Demanda.

4. AUSENCIA DE INMEDIATEZ EN LA RECLAMACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO.

4.1.- Bajo la hipótesis sobre la existencia de un eventual daño, el que, se reitera, en el presente asunto no se encuentra detallado en forma clara y precisa en la Demanda. v. mucho menos. probado. vale reiterar el principio según el cual dentro

de las especiales características que reviste el daño, para ser oponible a su supuesto causante, es la de que debe ser inmediato. Por ello se concluye sin mayor esfuerzo que el mismo no está sujeto a la eventualidad del paso del tiempo.

4.2.- Presentándose la ocurrencia de un daño, para el acreedor del mismo surge un derecho y un deber; el derecho a la probable indemnización del daño y, en desarrollo del principio de la buena fe previsto en el artículo 1603 del Código Civil y su desarrollo jurisprudencial, un deber consistente en la mitigación del daño y la actuación para evitar su propagación o extensión.

4.3.- Por la razón anterior, cuyo fundamento ético y material es indiscutible, el acreedor del supuesto daño debe estar pronto, inmediato en el reclamo correspondiente. En el caso que nos ocupa, la demandante nunca solicitó rectificación o la eliminación de la plataforma tecnológica alguna, del programa Séptimo Día que se alega fue emitido nuevamente después de la Conciliación judicial citada.

Por el contrario, dejó transcurrir el tiempo por cuanto esperó más de tres (3) años para presentar esta demanda, con lo cual no se ha cumplido con el principio de mitigación del daño que alega haber sufrido.

No está de más advertir que si hubiese buena fe y seriedad en la actuación de la demandada, desde mayo de 2.018, en que alega se repitió el citado programa y tantas afectaciones dice haber sufrido, no se entiende cómo esta persona no actuó de forma inmediata para solicitar la eliminación de tal programa, o para rectificar cualquier información.

4.4.- No hubo inmediatez para demandar la indemnización y/o reparación del daño a la vida en relación que presuntamente se le ocasionó, lo que no lleva a concluir cosa diferente a que tal daño no se causó, y más bien tres (3) años después se presenta persiguiendo obtener otro beneficio económico derivado al que ya recibió en febrero de 2.018, con ocasión de la conciliación citada.

4.5.- Con base en lo anterior se concluye que el daño a la vida en relación no puede ser atendido, porque no es consecuencia directa del hecho base de la acción material ejercida dado el transcurso del tiempo y la falta de un pronunciamiento oportuno e inmediato de la demandante frente a lo que ahora, casi tres (3) años después, consideran fue lesivo para su nombre e imagen.

5.- ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

5.1- Señala la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 086 de 2008 de su Sala de Casación Civil, que *"la acción de enriquecimiento sin justa causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta."*²

5.2- La presente excepción se basa en la inmensurable estimación de perjuicios que hace la demandante de los supuestos daños causados con una emisión del programa Séptimo Día puesto que, en el evento en que la señora Juez aceptare la relación de causa a efecto entre los hechos atribuidos a Caracol como conducta culposa, y los montos solicitados por la parte demandante por concepto de supuestos perjuicios inmateriales contemplados en daño a la vida en relación,

causaría un detrimento en el patrimonio de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la demandante.

5.3- Es importante tener en cuenta, que en el plenario no existe siquiera prueba sumaria que permita establecer o identificar los supuestos perjuicios inmateriales reclamados dentro de las pretensiones, con ocasión de los hechos que los ocasionaron. Así las cosas, se tiene que dichas cuantías resultan desmesuradas, excesivas e injustificadas, como ya se indicó en la contestación de las pretensiones y en la objeción a la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Al respecto, me permito señalar a ese H. Despacho, que, de prosperar la inexistente responsabilidad a cargo de mí representada, no lo sería por los montos solicitados, al porcentaje máximo permitido, 100 salarios mínimos legales mensuales.

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado han establecido que el Juez deberá tasar el daño moral por escalas según la gravedad del daño sufrido y probado, y la cercanía de la relación familiar. Es el caso de la sentencia de unificación de la Sección Tercera 1999-00326 de 28 de agosto de 2014 con ponencia de la Dra. Olga M. Valle de la Hoz, fijando escalas según la gravedad del daño moral en caso de muerte, pero aplicable a su causante.

En tal sentido, la cuantificación del daño a la vida en relación que hace Demanda, comprendido en CIEN salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), es a todas luces desproporcionado, y por fuera de toda proporcionalidad sentada por la jurisprudencia de la alta corte de la jurisdicción civil. Aunado al hecho que, ni siquiera, allega el análisis realizado para determinar dicha cuantía.

Para los efectos se allega el análisis de la Corte Suprema de Justicia en avalúo de perjuicios morales:

1	Mayo 5 de 1999: Señalar en \$10'000.000 la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.
2	Septiembre 7 de 2001: CSJ condenó al pago de \$15'000.000 por perjuicios morales. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 6171. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
3	Junio 30 de 2005: Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la muerte de la madre, de \$20'000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente: 68001-3103005-1998-00650.01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
4	Enero 20 de 2009: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$40'000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.
5	Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$53'000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

Agosto 8 de 2013: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$55'000.000 a una hija por la muerte de su padre. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.

Por ello, se arguye la inaplicabilidad del monto solicitado, dada la ausencia de responsabilidad de Caracol, y la aplicabilidad de escalas de fijación y tasación del perjuicio por montos, sustancialmente, inferiores.

SEXTA- RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Ruego al Despacho, siguiendo la metodología que sobre resolución de excepciones está prevista en los artículos 281 y 282 del C. G. del P., reconocer oficiosamente en la sentencia cualquier otra excepción que aparezca probada, siempre que no sea de aquellas cuya alegación debe ser expresa.

OPOSICION A MEDIDA CAUTELAR:

Por ser absolutamente improcedente y no cumplir con ninguno de los requisitos y parámetros establecidos por el art. 590 del CGP, mi poderdante se opone a la medida cautelar solicitada.

PRUEBAS

Solicito el decreto, práctica e incorporación a la actuación para su oportuna apreciación y valoración, de las siguientes pruebas:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se disponga que, en la respectiva oportunidad procesal, la demandante, señora MARIA EUGENIA TAPIA RODRIGUEZ, absuelva el cuestionario que le formularé en relación a los hechos de la demanda y de esta contestación.

2.- DOCUMENTOS:

2.1.- Acta de conciliación suscrita el 12 de febrero de 2018 dentro del proceso radicado bajo el número 2016-000607 que se adelantó ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.

2.2.- Copia del comprobante del cheque No. 0019531 girado por la suma de \$30'000.000 a favor de la sra. María Eugenia Tapia Rodríguez en cumplimiento de la conciliación citada en el anterior numeral.

2.3.- Copia del comprobante del cheque No. 0019531 en el que obra la firma, en constancia de recibo, de la sra. María Eugenia Tapia Rodríguez.

ANEXOS

A la presente contestación de demanda anexo:

- 1.- Los documentos referidos en el punto 2 del capítulo de pruebas.

2.- El poder que invoco para actuar en representación de CARACOL TELEVISIÓN S.A. De igual manera, se enviará en mensaje adicional el poder enviado por mi representada, desde el correo oficial para notificaciones judiciales:oficinajuridica2@caracoltv.com.co.

3.- Certificado de existencia y representación legal de CARACOL TELEVISIÓN S.A. expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL

Atendiendo la carga procesal derivada de los artículos 78, numeral 14, del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, estoy remitiendo, simultáneamente con el envío de este escrito y sus anexos al Despacho, el mismo al apoderado actor, al correo indicado por él en la demanda.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Para surtir notificaciones a mi representada estoy a la dirección suministrada en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Calle 71 No. 6-57, Oficina 302 de esta ciudad o en el correo electrónico: aabela@abelamaldonado.com.

Ruego se tenga por contestada oportunamente la demanda, así como solicito me reconozca personería, en los términos del poder que nos fuera otorgado.

De la señora Juez, muy atentamente,



ANDREW ABELA MALDONADO
C.C. No. 79.312.646 de Bogotá
T.P. No. 46.430 del C.S.J